

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE TRINIDAD ORTIZ CASTRO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501420180054501
ASUNTO	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

Este Despacho Judicial, por medio de Auto de Sustanciación N° 1177 del 13 de diciembre de 2022, requirió al MINISTERIO DEL TRABAJO para que allegara al proceso el oficio radicado 11EE2022230100000050223 del 25 de agosto de 2022, proveniente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, grupo de convenios internacionales de España, que contiene los formularios ES/CO 02 pertenecientes al demandante JOSÉ TRINIDAD ORTIZ CASTRO, que le fue allegado en respuesta a la solicitud que elevó a tal ente mediante el oficio No. 08SE2021230100000056362 del 11 de octubre de 2021.

De igual manera, conforme a la respuesta de tutela de la entidad del 29 de agosto de 2022 , ella señaló que se procedió a consultar el expediente contentivo del señor JOSE TRINIDAD ORTIZ CASTRO, encontrando entre otros, el "... Oficio de este Ministerio, con numero de radicado 08SE2022230100000040092 del 26/08/2022, el cual fue enviado a Colpensiones donde se remite el formulario ES/CO-02 y la Resolución Ref. 03/2022/800362 de fecha 1 de febrero del 2022 del señor Jose Trinidad Ortiz Castro, allegados por el Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS, dirección provincial de Alicante, España". Por tanto, también se requerirá dicho documento.

Se tiene que, a la fecha, dicha entidad no ha aportado los documentos en mención, por lo anterior se requerirá por segunda vez y se dará un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

El incumplimiento o el cumplimiento tardío de esta orden, dará lugar a las SANCIONES previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso. Líbrense los respectivos oficios por Secretaría.

En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR por **SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE TRABAJO** para que aporte al proceso el oficio radicado 11EE2022230100000050223 del 25 de agosto de 2022, proveniente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, grupo de convenios internacionales de España, que contiene los formularios ES/CO 02 pertenecientes al demandante JOSÉ TRINIDAD ORTIZ CASTRO, que le fue allegado en respuesta a la solicitud que elevó a tal ente mediante el oficio No. 08SE2021230100000056362 del 11 de octubre de 2021.

De igual manera deberá aportar al proceso Oficio del Ministerio, bajo el radicado 08SE2022230100000040092 del 26/08/2022, el cual fue enviado a Colpensiones donde se remite el formulario ES/CO-02 y la Resolución Ref. 03/2022/800362 de fecha 1 de febrero del 2022 del señor José Trinidad Ortiz Castro, allegados por el Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS, dirección provincial de Alicante, España.

SEGUNDO. Por secretaria líbrense los oficios respectivos

Notifíquese por estados electrónicos y cúmplase.

El Magistrado,



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	760013105 003 201900522 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	FERNANDO LADINO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142

Se evidencia en el cuaderno del tribunal que fue aportado por el apoderado de la parte demandante renuncia a poder (archivo 04); asimismo, se encuentra poder otorgado por el señor FERNANDO LADINO a la abogada DIANA VANESSA BENAVIDES VARÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.129.188 de Cali y T.P. No. 226547 del C.S. de la J.

Por otro lado, se observa que el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI aportó al plenario respuesta al requerimiento (archivo 11) que se hiciera mediante Auto de sustanciación No. 100 del 6 de marzo de 2023 (archivo 08) por este despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder especial presentada por la abogada de la parte demandante, Paola Ocampo Márquez, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: reconocer personería a la abogada DIANA VANESSA BENAVIDES VARÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.129.188 de Cali y T.P. No. 226547 del C.S. de la J. como apoderada del señor FERNANDO LADINO.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes el documento aportado por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI. Ver en <11RtaCertificacionBomberos00320190052201.pdf>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a faint, hand-drawn oval border.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05013202000004701
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CAICEDO
DEMANDADO:	UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

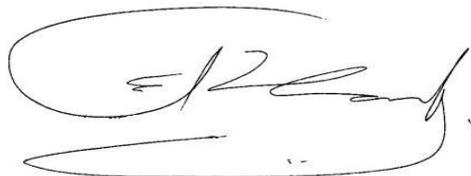
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A..

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 0500520170036601
DEMANDANTE:	LAZARO ALBERTO LOAIZA MEDINA
DEMANDADO:	ÁNGELA XIMENA VERGARA HENAO Y OTRO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

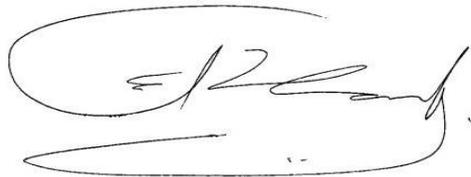
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **ÁNGELA XIMENA VERGARA HENAO Y OTRO**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **ÁNGELA XIMENA VERGARA HENAO Y OTRO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO PIO TUCANES y OTROS
DEMANDADOS	RIO PAILA CASTILLA S.A.
RADICADO	76001 31 05 007 2015 00259 01
TEMA	CORRECCIÓN ARITMÉTICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la corrección aritmética solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la Sentencia No. 168 del 30 de junio de 2022, proferido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, en lo que respecta.

ANTECEDENTES

Los señores **EDUARDO PIO TUCANES, HECTOR JULIO GARCIA CERON, LIBARDO MALPUD y LUIS ALBERTO BOLAÑOS ESCOBAR**, convocaron a juicio a **RIOPAILA CASTILLA S.A.** con miras a que se les reconociera el pago de descansos compensatorios por trabajo dominical habitual durante los últimos tres años de relación laboral y con ello la reliquidación de cesantías y primas anuales que se causen a consecuencia de estas.

Consta que cada uno de los interesados celebraron contrato de trabajo a término indefinido con RIOPAILA CASTILLA S.A. en los siguientes extremos temporales:

NOMBRE	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO
EDUARDO PIO TUCANES	4/01/1978	11/05/2014
HECTOR JULIO GARCIA CERON	30/01/1979	5/08/2013
LIBARDO MALPUD	3/06/1980	5/05/2014
LUIS ALBERTO BOLAÑOS ESCOBAR	30/10/1972	26/05/2013

Se hace la salvedad que el señor LUIS ALBERTO BOLAÑOS ESCOBAR desistió de la demanda (fl.1013 del 2º segundo cuaderno).

Manifiestan que sus obligaciones laborales constaban de turnos rotativos de 8 horas diarias para un total de 48 horas semanales de lunes a sábado, distribuidos un primer turno de 5 am a 1 pm, segundo turno de 1 pm a 9 pm y tercer turno de 9 pm a 5 am, en los que señalan que laboraban domingos y festivos sin descanso compensatorio, y los cuales no eran compensados en forma onerosa.

El **Juez de primera instancia** en Sentencia No. 371 del 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, absolvió a RIOPAILA CASTILLA S.A. de todas las pretensiones invocadas por los demandantes.

El proceso se conoció en segunda instancia en **APELACIÓN** por la parte demandante, quien señaló haber compensado debidamente los dominicales y feriados laborados por los demandantes, negando las pretensiones incoadas en la demanda.

La decisión se profirió en Sentencia N° 168 del 30 de junio de 2022 en la que se resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No. 0371 proferida el 11 de Noviembre del 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali para en su lugar declarar que **RIO PAILA CASTILLO S.A.** no pagó a los demandantes **EDUARDO EPIO TUCANES, HECTOR JULIO GARCIA CERON y LIBARDO MALPUD** el descanso compensatorio al que estos tenían derecho durante los meses calendario en los que laboraron en domingo de forma habitual en los últimos 3 años de la relación laboral de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a RIO PAILA CASTILLA al reconocimiento y pago de las siguientes sumas en favor del señor **EDUADO PIO TUCANES:**

- Por concepto de descansos compensatorios adeudados la suma de **\$6.031.802,00**, la cual deberá pagarse debidamente indexadas desde el 12 de mayo de 2014 y hasta la fecha efectiva de su pago.

- Por concepto de reliquidación de cesantías del 11 de mayo de 2011 al 11 de mayo de 2014 la suma de **\$5.121.100,83**, que deberá pagarse debidamente mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo.

TERCERO. CONDENAR a RIO PAILA CASTILLA al reconocimiento y

pago de las siguientes sumas en favor del señor **HECTOR JULIO GARCIA:**

- Por concepto de descansos compensatorios adeudados la suma de **\$7.276.010,00**, la cual deberá pagarse debidamente indexadas desde el 6 de agosto de 2013 y hasta la fecha efectiva de su pago.

- Por concepto de reliquidación de cesantías del 5 de agosto de 2010 al

5 de agosto de 2013 la suma de **\$6.509.291,64**, que deberá pagarse debidamente mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo.

CUARTO. CONDENAR a RIO PAILA CASTILLA al reconocimiento y pago de las siguientes sumas en favor del señor **HECTOR JULIO GARCIA:**

- Por concepto de descansos compensatorios adeudados la suma de **\$5.625.814,25**, la cual deberá pagarse debidamente indexadas desde el 6 de mayo de 2014 y hasta la fecha efectiva de su pago.

- Por concepto de por reliquidación de cesantías del 5 de mayo de 2011 al 5 de mayo de 2014 la suma de **\$4.793.164,72**, que deberá pagarse debidamente mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo.

QUINTO. ABSOLVER a RIO PAILA CASTILLA S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra por los señores **EDUARDO EPIO TUCANES, HECTOR JULIO GARCIA CERON y LIBARDO MALPUD.**

SEXTO. COSTAS en ambas instancias a cargo de **RIO PAILA CASTILLA S.A.** y en favor de los señores **EDUARDO EPIO TUCANES, HECTOR JULIO GARCIA CERON y LIBARDO MALPUD.**

Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV a cargo de **RIO PAILA CASTILLA S.A.** y en favor de cada uno de los demandantes”.

CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Se procede a realizar corrección aritmética de la Sentencia No. 168 del 30 de junio de 2022, al considerar que se había incurrido en un error en la asignación del reconocimiento y pago de los descansos dominicales compensatorios y a su

respectiva reliquidación de las cesantías y primas a las que causa dicho reconocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de una sentencia, de la siguiente manera: "*Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...] 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que

han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, "habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4". Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [...]

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

De acuerdo a los anteriores derroteros, y revisada la distribución del reconocimiento y pago del rubro asignado por concepto de dominicales compensatorios y reliquidación de cesantías y primas causadas por este, la Sala observa que, sí incurrió en un yerro puramente aritmético, consistente en determinar en la parte resolutive de la sentencia, al asignar al señor HECTOR JULIO GARCIA del reconocimiento y pago en 2 oportunidades, como se había referenciado en el numeral tercero y cuarto los siguientes rubros: *" Por concepto de descansos compensatorios adeudados la suma de \$7.276.010,00, la cual deberá pagarse debidamente indexadas desde el 6 de agosto de 2013 y hasta la fecha efectiva de su pago y por concepto de reliquidación de cesantías del 5 de agosto de 2010 al 5 de agosto de 2013 la suma de \$6.509.291,64, que deberá pagarse debidamente mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo". Junto a lo declarado en el numeral cuarto "Por concepto de descansos compensatorios adeudados la suma de \$5.625.814,25, la cual deberá pagarse debidamente indexadas desde el 6 de mayo de 2014 y hasta la fecha efectiva de su pago y por concepto de por reliquidación de cesantías del 5 de mayo de 2011 al 5 de mayo de 2014 la suma de \$4.793.164,72, que deberá pagarse debidamente mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo", dado lo anterior se procede a hacer la corrección aritmética preservando lo dispuesto en el numeral tercero y modificando el numeral cuarto.*

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral Cuarto de la sentencia No. 168 del 30 de junio de 2022 de la siguiente manera:

CUARTO. CONDENAR a RIO PAILA CASTILLA al reconocimiento y pago de las siguientes sumas en favor del señor **LIBARDO MALPUD:**

- Por concepto de descansos compensatorios adeudados la suma de \$5.625.814,25, la cual deberá pagarse debidamente indexadas desde el 6 de mayo de 2014 y hasta la fecha efectiva de su pago.

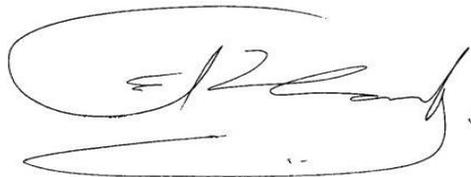
- Por concepto de por reliquidación de cesantías del 5 de mayo de 2011 al 5 de mayo de 2014 la suma de \$4.793.164,72, que deberá pagarse debidamente mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo.

SEGUNDO. Estarse a lo dispuesto en todo lo demás de la Sentencia No. 168 del 30 de junio de 2022

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS